

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. N° 2001-00439.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de embargo
Clase de proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Junior Mieles Castro.
Demandado: María Quintero Osorio.
Solicitante: Jorge Segundo Martínez y Jesús María Santodomingo.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición que antecede, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 597 Numeral 10° del Código General del Proceso, para el levantamiento de medida de embargo con una antigüedad de cinco (5) años y no se halle el expediente en la que ella se decretó.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantarán embargo y secuestro en el siguiente caso:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En el caso en estudio, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los bienes que se embarguen o llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo seguido por MANUEL ENRIQUE RUEDA contra MARIA BETXI QUINTERO el cual cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, tal como se observa en la prueba adosada al paginario por el solicitante, como lo es, el oficio N° 1677 de fecha 22 de Noviembre de 2002 emitido por esta agencia judicial, dirigido Juzgado Sexto Civil Municipal donde consta la orden de embargo antes enunciada.

De otro lado, el proceso de la referencia no se halla en el Despacho y requerido el desarchivo del mismo en la oficina encargada de ello, esto es, la Oficina Judicial, esta mediante oficio N° DESAJVAO19-1117 de fecha 18 de Mayo de 2019, manifiesta *que no ha sido posible ubicar el proceso en la bodega de archivo de expedientes de los despachos judiciales de Valledupar.*

De conformidad con lo anterior, queda claro para el despacho que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la norma en cita, además de tener certeza de que la medida fue ordenada por esta agencia judicial, por lo tanto a efectos de que los interesados puedan ejercer sus derechos y para garantizar el

debido proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutante, se ordenará fijar un aviso en secretaría por el término de 20 días y de igual forma se ordenará al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decidido mediante el presente auto a la parte ejecutante en el proceso, como lo es al señor MANUEL ENRIQUE RUEDA, en la forma señalada por los artículos 291 a 293 del C.G.P., actuación de deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.-

Vencidos dichos plazos se resolverá lo pertinente. Por lo tanto, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO- Fíjese aviso en la secretaría de este Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10° del Código General del Proceso. El citado aviso debe contener la clase de proceso de que se trata, las partes, la medida de embargo inscrita y la identificación del bien embargado.

SEGUNDO- Ordénese al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decidido mediante el presente auto a la parte ejecutante en el presente asunto señor MANUEL ENRIQUE RUEDA en la forma señalada por los artículos 291 a 293 del C.G.P., actuación de deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.-

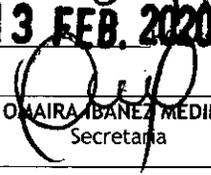
Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Aviso N° 001.

NMR.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 024 HOY 13 FEB. 2020 8:00AM.  OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria |
|---|

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2009-00435-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de embargo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Joel Peralta Daza.

Demandado: Carlos Parodi Romero.

Solicitante: Joel Peralta Daza.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta que con el mismo fue aportado el arancel judicial correspondiente y se atendió el requerimiento realizado por el despacho en auto que antecede, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficio No. 335.

nmr.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 024 HOY 13 FEB 2020 8:00AM. |
|  OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria. |

13 JAN 5080

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00326-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertinencia.

Demandante: María Auxiliadora Mesino de Granados.

Demandado: Luz Nery Montoya Sánchez heredera de la señora Martiniana Sánchez Viuda de Montoya (Q.E.P.D.) y demás herederos determinados y indeterminados y personas indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por la señora MARIA AUXILIADORA MESINO DE GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.286.309, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ NERY MONTOYA SANCHEZ, en calidad de heredera de la señora MARTINIANA SANCHEZ VIUDA DE MONTOYA (Q.E.P.D.), y demás herederos determinados e indeterminados y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la

noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Requiérase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le dé aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbese la demanda en el folio de matrícula del bien de mayor extensión No. 190-15177 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

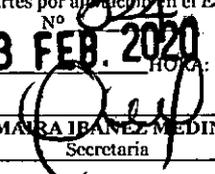
OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder él conferido, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Oficios No. 0327-0331.

| | |
|---|--------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA | |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL | |
| MUNICIPAL | |
| Valledupar-cesar. | |
| SECRETARIA | |
| La presente providencia fue notificada | |
| a las partes por apoderado en el ESTADO | |
| N° | |
| HOY 13 FEB. 2020 | HOY: 8:00AM. |
|  | |
| OMAIRA IBANEZ MEDINA | |
| Secretaria | |

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Radicación. 2013-00997.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Yolanda Margarita Martínez Pinilla

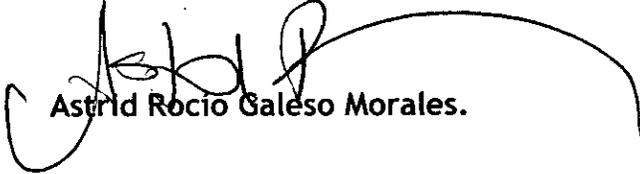
Demandado: Elvira Sofía Ariza Otálora y Jhon Arlinson Chaparro León

Asunto.

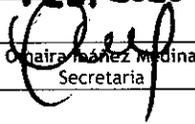
En atención al Oficio No. 201510-01-01-12-0697 proveniente de la Fiscalía 34 Local de esta ciudad, por Secretaría remítase copia del auto de calendas 04 de Julio de 2017, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo automotor de Placas VAM-174, Marca Chevrolet, Modelo 2009, Motor F16D33425431, de Propiedad de la señora ELVIRA SOFIA ARIZA OTÁLORA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.787.672.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeo Morales.

Oficio N° 343.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 343 HOY 13 FEB 2020 HORA 10:00 AM. |
|  Onaira Martínez Medina Secretaria |

13 FEB 1950

182

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01069-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. Empresa Multiactiva de Salud Sermultisalud

Demandado. SALUDVIDA EPS

Asunto.

En atención al memorial visible a folio 174 del plenario y nota secretarial que antecede, el Despacho ordena la expedición de las Copias Autenticadas del Acta de sentencia N° 065 de fecha 21 de Noviembre de 2018, a expensas del interesado. En cuanto a la solicitud de copia del audio de la mencionada audiencia, el mismo se expedirá, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

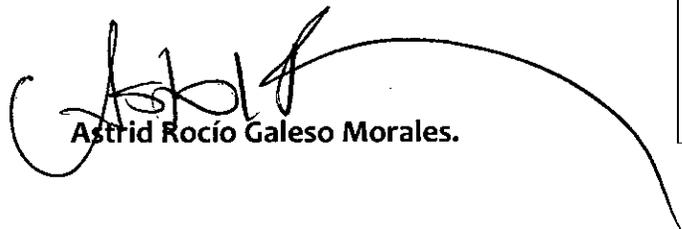
En cuanto a la solicitud vista a folio 176 del paginario, el despacho acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. GENNY SULAY PACHECO MENDEZ identificada con C.C. N° 63.528.753 y portadora de la T.P. No. 142.469 del C.S. de la J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandada SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION dentro del presente asunto, por cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 76 del C.G.P.

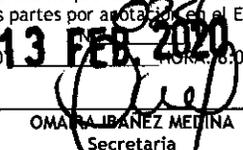
Ahora bien, frente a la solicitud visible a folios 179-180 del paginario, ordénese la remisión del expediente del epígrafe al liquidador de SALUDVIDA EPS identificada con Nit. N° 830.074.184-5, a la dirección por él indicada, **carrera 13 N° 40B - 41** de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el proceso de liquidación al que fue sometido la E.P.S. ejecutada. Por Secretaría procédase al envío del expediente, previa las constancias de rigor.

Por último, respecto a las solicitudes 1 y 2 del escrito que milita a folio 180 del plenario, indíquesele al petente que las mismas fueron resueltas mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>13 FEB 2020 HORAS: 8:00AM.</p> <p> OMARA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p> |
|--|

13 FEB 1950

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00495.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular seguido de Declarativo.

Demandante. Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S.

Demandada. Andrés Montero Zuleta.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir la fecha y el número de radicado del proceso anotado en el auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares en cuentas corrientes, de ahorro y cdt o cualquier otro título de ahorro que estuviesen a nombre del ejecutado, ANDRES MONTERO ZULETA, por haberse indicado como fecha del mismo, 03 de Enero de 2020 y como número de radicado 2019-00495, siendo la fecha correcta el 03 de Febrero de 2020 y el número de radicación correcto 2017-00495.

En consecuencia de ello, el número de radicado del proceso del epígrafe y la fecha del precitado auto quedará así:

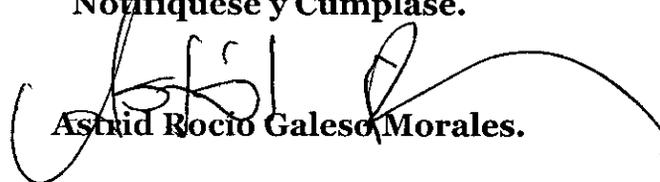
“Rad. 2017-00495.

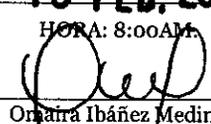
Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).”

El resto del auto de fecha 03 de Febrero de 2020 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el |
| ESTADO N° <u>024</u> |
| HOY 13 FEB. 2020 |
| HORA: 8:00AM |
|  Ornará Ibáñez Medina Secretaria |

13 LED SOSO

OSCI

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00026-00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. |
| Demandante. Bancolombia S.A. Nit No. 890.903.938-8 |
| Demandado. Nayibe Rocío Gómez Molina. C.C. No. 49.766.795. |

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1 **Capital Vencido:** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$158.551.00), correspondiente a la cuota No. 50 de fecha 11 de Octubre de 2019, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010948 anexado a la demanda.

1.2°.- Capital Vencido: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$159.948.00), correspondiente a la cuota No. 51 de fecha 11 de Noviembre de 2019, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010948 anexado a la demanda.

1.3°.- Capital Vencido: Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$161.358.00), correspondiente a la cuota No. 52 de fecha 11 de Diciembre de 2019, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010948 anexado a la demanda.

1.4°.- Capital Vencido: Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$162.779.00), correspondiente a la cuota No. 53 de fecha 11 de Enero de 2020, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010948 anexado a la demanda.

• **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la cuota No. 50 desde el 12 de Octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación; sobre la cuota No. 51 desde el 12 de Noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación; sobre la cuota No. 52 desde el 12 de Diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y sobre la cuota No. 53 desde el 11 de Enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.0. Capital Acelerado: Por la suma de SETENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70.067.344.00), conforme al Pagaré No. 4512 320010948, anexo a la demanda.

• **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 27 de Enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 190-148840, de propiedad de la ejecutada NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.759. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y remita a este Despacho el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P. en su numeral primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

TERCERO- Ordenase a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

QUINTO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO- Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

SÉPTIMO- Reconózcasele personería Jurídica al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

OCTAVO- Téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS, a los doctores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBON OSORIO y a la empresa LITIGAR PUNTOCOM S.A. entidad prestadora de servicios independientes quien actúa a su vez a través de KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, JUAN DAVID CARDONA MARIN y VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN. El despacho deniega la solicitud dependiente judicial del señor ANDRES FELIPE BUSTAMENTE MONTOYA, como quiera que no fue acreditada la calidad de este como estudiante de derecho tal como fue afirmado en el escrito genitor, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeo Morales

Mo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes y a la notación en el ESTADO N° _____ HOY _____ DE _____ DE 2020.

13 FEB 2020

Omaira Ibañez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00030.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Ana Carolina Bustamante Tello C.C. No. 49.794.673.*

Demandado: *Leonarda de Jesús Rosado Calderón C.C. No. 42.490.612 y Andrés Miguel Calderón Quintero C.C. No. 12.713.755.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibíd*em, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, de menor cuantía a favor de ANA CAROLINA BUSTAMANTE TELLO, a través de apoderado judicial contra LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y SESIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses Corrientes: A la tasa del 21.6% anual desde el 26 de Septiembre de 2017 hasta el 26 de Octubre de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 27 de Octubre 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-18172 de propiedad de los demandados LEONARDA DE JESUS ROSADO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.490.612 y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.713.775. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

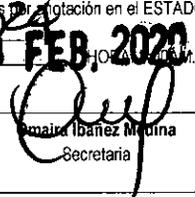
Sexto. Reconózcasele personería jurídica al JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No.49.722.035 y portadora de la T.P No. 171.174 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez.


Astrid Rocío Galeso Morales.

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º jotcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.</p> <p>Comedídamente,</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA</p> |
|--|

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por notación en el ESTADO N°: _____ HOY: _____</p> <p>13 FEB 2020</p> <p> Omaira Ibañez Medina Secretaria</p> |
|--|



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2020- 00020.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| REFERENCIA: Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado.- |
| Demandante: Edilma Alicia Díaz Cerchar. |
| Demandado: Nelson Alonso Calderón Jaimes. |

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Declarativa de Restitución de inmueble arrendado, promovida por EDILMA ALICIA DIAZ CERCHAR, en contra de NELSON ALONSO CALDERON JAIMES.

SEGUNDO-. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO-. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO-. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante deberá prestar caución por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida cautelar de conformidad con lo normado en el artículo 384 Numeral 7 del C.G.P., cautela que deberá constituir dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

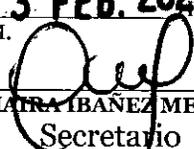
QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines en que viene el poder a él conferido.-

Notifíquese Y Cúmplase.-

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmo

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| Nº 024 |
| HOY 13 FEB. 2020 A LAS 8:00AM. |
|  |
| OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretario |

13 AEB 3080

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-002-2019-00715-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular. |
| Demandante: Coopropiedad Unidad Inmobiliaria Cerrada Casa E Campo. NIT No. 824.005535-0. |
| Demandado: Alfredo de Jesús Mestre Orozco C.C. No. 12.711.254. |

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-99461, de propiedad del demandado ALFREDO DE JESUS MESTRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.711.254. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto hace las veces de oficio.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-99462, de propiedad del demandado ALFREDO DE JESUS MESTRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.711.254. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto hace las veces de oficio.

Tercero. Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-99463, de propiedad del demandado ALFREDO DE JESUS MESTRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.711.254. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto hace las veces de oficio.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 20001-41-89-002-2019-00715-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular. |
| Demandante: Coopropiedad Unidad Inmobiliaria Cerrada Casa E Campo. |
| Demandado: Alfredo de Jesús Mestre Orozco. |

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibídem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPROPIEDAD UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CASA E CAMPO contra ALFREDO DE JESUS MESTRE OROZCO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$11.447.937.00), por concepto de las expensas ordinarias de Unidad Privada Parcela No. 26.

Intereses Moratorios: Por la suma de DOCE MILLONES DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$12.016.898.60), por concepto de las expensas ordinarias de Unidad Privada Parcela No. 26, desde el 06 de Enero de 2011 hasta el 18 de Noviembre de 2019.

2º- Capital: Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.447.897.00), por concepto de las expensas ordinarias de Unidad Privada Parcela No. 27.

Intereses Moratorios: Por la suma de DOCE MILLONES DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$12.016.898.60), por concepto de las expensas ordinarias de Unidad Privada Parcela No. 27, desde el 01 de Junio de 2011 hasta el 30 de Noviembre de 2019.

3º- Capital: Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.447.897.00), por concepto de las expensas ordinarias de Unidad Privada Parcela No. 28.

Intereses Moratorios: Por la suma de DOCE MILLONES DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$12.016.898.60), por concepto de las expensas ordinarias de Unidad Privada Parcela No. 28, desde el 01 de Junio de 2011 hasta el 30 de Noviembre de 2019.

4º- Capital: Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.447.897.00), por concepto de las expensas ordinarias de Unidad Privada Parcela No. 30.

Intereses Moratorios: Por la suma de DOCE MILLONES DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$12.016.898.60), por concepto de las expensas ordinarias de Unidad Privada Parcela No. 30, desde el 01 de Junio de 2011 hasta el 30 de Noviembre de 2019.

5º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 íbidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería jurídica al doctor CRISTIAN ANDRES GIL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.436.244 y portador de la T.P. N° 193.218 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmo:

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 934 HOY 13 FEB 2020 00AM. |
| <i>[Firma]</i> Carmela Ibáñez Medina Secretaria |

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 05088-31-10-002-2019-00460-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Despacho Comisorio N° 015.

Demandante: Edward Martínez Paba.

Demandado: Liliana Cotes López.

Menor. Samanta Martínez Cotes.

Asunto

Teniendo en cuenta que la fecha dispuesta mediante auto de calendas 20 de Noviembre de 2019, para adelantar las diligencias ordenadas por el comitente, no pudo llevarse a cabo por el cese de actividades en la Rama judicial, el despacho dispone:

Primero. Con el fin de llevar a cabo la diligencia encomendada, señálese el día Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres (03:00) Pm, como fecha para recepcionar los testimonios de los señores: MARTHA CECILIA BELTRAN GARCIA, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ PABBA, MARIO JESUS MONTOYA SANCHEZ y EDUBILIA LOPEZ, todos mayores de edad y residentes en esta ciudad, quienes bajo la gravedad de juramento declararán bajo los lineamientos ordenados por el juzgado comitente en audiencia celebrada el 02 de Marzo de los cursantes (ver folio 12).

Segundo. Ordénese al interesado en el presente asunto, señor EDWARD MARTINEZ PABBA, que haga comparecer a los testigos citados en la fecha antes señalada.

Tercero. Cumplido lo anterior, remítase la diligencia al comitente, previa constancia de rigor.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Roció Galeano Morales.

Nmr.

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| N° 984 |
| HOY 13 FEB. 2020 8:00AM. |
|  Omaira Ibáñez Medina. Secretaria |

13 FEB 1950

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-31-10-003-2019-00536-00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ, promovida por OLGA SARABIA ALVERNIA en calidad de cónyuge del causante y el señor ANDRES RICARDO ROBAYO SARABIA, en su condición de heredero del causante, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, como también la prueba del estado civil de los signatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia.

Verificado el expediente se deja entrever, que a la demanda no se anexó el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia ni el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el artículo 444, anexos estos indispensables para acompañar con el escrito genitor, toda vez que, al dar apertura al proceso de sucesión debe remitirse el inventario referenciado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que comunique al despacho lo pertinente a la información tributaria de la sucesión ilíquida del proceso, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

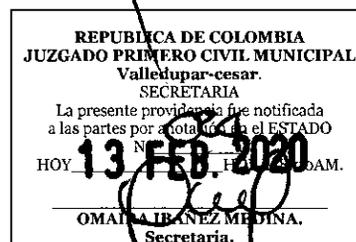
En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que arrime al plenario el inventario y el avalúo de los bienes relictos en los términos antes indicados, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

MOV.



13 FEB 1950

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00201.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Unidad de Gastroenterología Pediátrica del Cesar S.A.S “UGAPEC”

Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 800.050.608-6, en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT’S, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier título bancario o financiero **excluyendo el monto inembargable**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA FINANCIERA, COMULTRASAN S.A., en las oficinas principales del centro de la ciudad de Valledupar y demás sucursales del país, hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS **(\$79.887.859,5) M. L.** Se resalta que la medida decretada procederá siempre y cuando las mismas estén excluidas del beneficio de inembargabilidad. Para su efectividad oficiase a los gerentes de las entidades antes mencionadas, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en la entidad ADRES la parte ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 800.050.608-6 Representada legalmente por la Doctora Marlene Parra Ditta, **excluyendo de dicha orden el monto inembargable**. Límitese la medida hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS **(\$79.887.859,5) M. L.** Para su efectividad oficiase al Director de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los

coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de inembargabilidad. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Tercero. El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de la totalidad de los derechos económicos que tenga la ejecutada en la UT R4 y R5 en el contrato para la prestación de servicios médicos asistenciales N° 12076-006-2012, entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y LA UNION TEMPORAL UT ORIENTE REGION 5, hasta tanto no se indique la relación que tienen las partes contratantes con la ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA.

Cuarto. El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de la totalidad de los derechos económicos que tenga la ejecutada en la UT R4 y R5 en el contrato para la prestación de servicios médicos asistenciales N° 12076-005-2012, entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y LA UNION TEMPORAL UT ORIENTE REGION 4, hasta tanto no se indique la relación que tienen las partes contratantes con la ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA.

Quinto. Decrétese el embargo y retención de la totalidad de los derechos económicos a que tiene derecho la FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. identificada con Nit. N° 800.050.068-6, **excluyendo de dicha orden el monto inembargable**, en el contrato de prestación de los servicios integrales de salud POS-PAC N° 071 de 2014 suscrito entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Límitese la medida hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$79.887.859,5**) M.L. Para su efectividad ofíciase a la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de inembargabilidad. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Sexto. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 800.050.608-6, en la cuenta corriente N° 584059224, **excluyendo el monto inembargable**, en el BANCO DE BOGOTA, en la ciudad de Bogotá, hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$79.887.859,5**) M.L. **Se resalta que la medida decretada procederá siempre y cuando las mismas estén excluidas del beneficio de inembargabilidad.** Para su efectividad ofíciase al gerente de la entidad antes mencionada, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Séptimo. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en la entidad ADRES la parte ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 800.050.608-6, **excluyendo de dicha orden el monto inembargable**, en las cuatro subcuentas que posee: COMPENSACIÓN, PROMOCIÓN, SOLIDARIDAD, SEGUROS DE RIESGOS CATASTROFICOS Y DE ACCIDENTE DE TRANSITO ECAT. Límitese la medida hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS **(\$79.887.859,5) M.L.** Para su efectividad ofíciase director de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de inembargabilidad. El presente auto hace las veces de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Octavo. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular que sigue la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. **contra** FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Circuito de Valledupar, radicado bajo el N° **2018-00029**. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS **(\$79.887.859,5) M.L.** Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

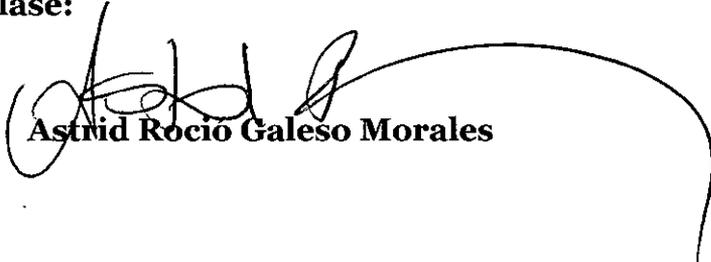
Noveno. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular que sigue la el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. **contra** FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Valledupar, radicado bajo el N° **2018-00054**. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS **(\$79.887.859,5) M.L.** Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Decimo. Decrétese el embargo y secuestro de los siguientes títulos judiciales: N° **424030000594261** de fecha 10 de Abril de 2019 por valor de \$128.374.722,64, N° **424030000592201** de fecha 28 de Marzo de 2019 por valor de \$42.514, N° **424030000591150** de fecha 20 de Marzo de 2019 por valor de \$661.975, N° **424030000590852** de fecha 15 de Marzo de 2019 por valor de \$7.005.189, N° **424030000590195** de fecha 11 de Marzo de 2019, N° **424030000590287** de fecha 12 de Marzo de 2019 por valor de \$1.480.294, N° **424030000589343** de fecha 05 de Marzo de 2019 por valor de \$194.918.323,86, de la ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.,

dentro del Proceso Ejecutivo Singular que sigue el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. **contra** FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Valledupar, radicado bajo el N° **2018-00054**. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$79.887.859,5**) M.L. Oficiese al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a):

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

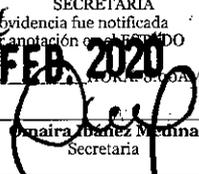
Comendidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el FEUDO N° _____ HOY _____

13 FEB 2020


Omaira Ibañez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00201.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Unidad de Gastroenterología Pediátrica del Cesar S.A.S “UGAPEC”

Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de acumulación, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 88 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Acumúlense las pretensiones formuladas por la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S. “UGAPEC” persona jurídica identificada con Nit. N° 900.807.053-1 Representada legalmente por el Doctor ARMANDO JAVIER BARRIOS RADA, en contra de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. N°800.050.068-6 Representada legalmente por la Doctora MARLENE PARRA DITTA, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

Segundo. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S. “UGAPEC” persona jurídica identificada con Nit. N° 900.807.053-1 Representada legalmente por el Doctor ARMANDO JAVIER BARRIOS RADA, a través de apoderado judicial, contra LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A Nit. 800.050.068-6 Representada legalmente por la Doctora MARLENE PARRA DITTA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$550.000), conforme a la Factura N° 1410 de fecha 07/03/2017, anexada a la demanda.

2º- Capital: Por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$605.000), conforme a Factura N° 1512 de fecha 06/04/2017, anexada a la demanda.

3º- Capital: Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$675.000), conforme a Factura N° 1516 de fecha 06/04/2017, anexada a la demanda.

4º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.983), conforme a la Factura N° 1465 de fecha 06/04/2017, anexada a la demanda.

5º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.218.719), conforme a la Factura N° 2264 de fecha 03/10/2017, anexada a la demanda.

6º- Capital: Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$935.000), conforme a la Factura N° 2265 de fecha 03/10/2017, anexada a la demanda.

7º- Capital: Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$950.000), conforme a la Factura N° 2483 de fecha 9/11/2017, anexada a la demanda.

8º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.617.448), conforme a la Factura N° 2484 de fecha 08/11/2017, anexada a la demanda.

9º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.256.432), conforme a Factura N° 2624 de fecha 01/12/2017, anexada a la demanda.

10º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.281.115), conforme a Factura N° 2731 de fecha 23/12/2017, anexada a la demanda.

11º- Capital: Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000), conforme a Factura N° 2733 de fecha 23/12/2017, anexada a la demanda.

12º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.457.022), conforme a Factura N° 2840 de fecha 07/01/2018, anexada a la demanda.

13º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.533.789), conforme a Factura N° 2841 de fecha 07/01/2018, anexada a la demanda.

14º- Capital: Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$960.000), conforme a Factura N° 2956 de fecha 07/02/2018, anexada a la demanda.

15º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.472.224), conforme a Factura N° 2955 de fecha 07/02/2018, anexada a la demanda.

16º- Capital: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.338.223), conforme a Factura N° 3073 de fecha 04/03/2018, anexada a la demanda.

17º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.334.676), conforme a Factura N° 3189 de fecha 05/05/2018, anexada a la demanda.

18º- Capital: Por la suma de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.038.223), conforme a Factura N° 3293 de fecha 29/05/2018, anexada a la demanda.

19º- Capital: Por la suma de MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000), conforme a Factura N° 3423 de fecha 03/07/2018, anexada a la demanda.

20º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.631.115), conforme a Factura N° 3544 de fecha 01/08/18, anexada a la demanda.

21º- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.544.024), conforme a Factura N° 3693 de fecha 31/08/18, anexada a la demanda.

22º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.592.899), conforme a Factura N° 3804 de fecha 30/09/2018, anexada a la demanda.

23º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.695.566), conforme a Factura N° 3943 de fecha 31/10/2018 anexada a la demanda.

24º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.832.892), conforme a Factura N° 4081 de fecha 30/11/2018, anexada a la demanda.

25º- Capital: Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$558.223), conforme a Factura N° 4181 de fecha 22/12/2018, anexada a la demanda.

26º- Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las facturas antes descritas, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta cuando se verifique el pago.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- La parte ejecutada se tendrá notificada por estado del presente auto, para tal efecto podrá solicitar en la Secretaría del despacho dentro de los Tres (03) días siguientes, el traslado de la demanda y sus anexos, tal como ritua el artículo 91 del C.G.P., vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el del traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 464 numeral 4 del C.G.P.

Quinto- Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit No. 800.050.068-6, para

que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costas de la ejecutante UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S. "UGAPEC", mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Sexto.- Reconócasele personería jurídica al Doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 77.193.018 y T.P. N° 177.796 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a la parte interesada en el ESTADO
N° 93 FEB. 2020
HOY
Omarín Ibáñez Mesa
Secretaria